

Expediente: **719/22**
Carátula: **CASTILLO WALTER RAUL C/ ALPRE S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALPRE S.A., -DEMANDADO
20355214002 - CASTILLO, WALTER RAUL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 719/22



H105015238379

JUICIO: CASTILLO WALTER RAUL c/ ALPRE S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 719/22 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados CASTILLO WALTER RAUL c/ ALPRE S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 719/22, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 23/05/2022 se apersona el letrado Martin Alberto Zeballos Cegada, MP N°9750 en representación del señor WALTER RAUL CASTILLO DNI 25.857.308, con domicilio en Fausto Burgos 230, Los Pocitos, Tafí Viejo, Provincia de Tucumán -conforme lo acredita con poder ad litem otorgado a su favor que acompaña en su presentación-.

En tal carácter interpone demanda en contra de ALPRE S.A, C.U.I.T 30-70753478-4, con domicilio en Paso de los Andes N°2399, localidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma total de \$239.323,44, en concepto de Fondo de Cese Laboral artículo 15 Ley 22.250, Falta de entrega del Fondo del Cese laboral artículo 18 Ley 22.250 y Falta de inscripción artículo 18 Ley 22.250, mas los intereses hasta el momento de su efectivo pago.

Señala que la actividad desempeñada encuadra en las previsiones del estatuto de los “TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY N°22.250 y de la CCT 75/76 y que habiendo transcurrido el plazo normado por el art. 80 de la LCT, sin que el accionado diera cumplimiento con la entrega a esta parte de las correspondientes certificaciones de servicios y remuneraciones, solicita se haga efectivo el pago de la sanción indemnizatoria prevista por la norma indicada.

Refiere que el señor Castillo ingresó a trabajar en la empresa ALPRE S.A. C.U.I.T 30-70753478-4 Empresa Constructora, en fecha 28/03/2019, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de ayudante de albañil, en la industria de la construcción -Preparado de mezcla, tareas de hormigonero, limpieza de escombros, cortado de pastos y malezas, etc- hasta llegada la pandemia de SARS/COVID19 en día 19/03/2020. Añade que desde ese momento y a pedido de la demandada empezó a desarrollar tareas de "sereno" de un predio que tenía la Empresa en B° SAN ANDRES detrás el complejo de UTA, localidad de San Andrés, Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán, en claro el ejercicio abusivo del IUS VARIANDI por parte del empleador, conforme art. 66 de la L.CT.

Respecto a la jornada laboral, expone que al momento del despido (17/11/2020) se encontraba desempeñando tareas de sereno con una carga horaria de 18:00 hs. p.m a 8:00 hs. a.m. (jornada laboral nocturna de 14 hs.) de 6 días a la semana, con descansos rotativos de 24 hs. una vez a la semana. Indica que percibió remuneración quincenal de \$ 12.000 (pesos doce mil), salario diario a la fecha de distracto de \$800 y que al CCT debió percibir una remuneración de \$37.044 (básico de \$ 33.606,44 con más presentismo). Refiere a la buena fe del actor durante la relación laboral.

Indica que la tarea desarrollada por su parte se circunscribe dentro de la normativa regulada por el Convenio Colectivo de Trabajo de Unión Obrera de La Construcción -UOCRA- N°76/75 y Trabajadores De La Industria De La Construcción - Ley N°22250.

Añade que la relación laboral no se encontraba debidamente registrada, e indica que prueba de ello es el hecho de que en los libros de la demandada su mandante figura inscripto como "albañil" o "ayudante" y que percibió un sueldo inferior al que le correspondía conforme al Convenio Colectivo de Trabajo y a las horas efectivamente trabajadas. Sostiene que ello ocurrió prácticamente desde el inicio de la relación laboral, ya que a partir de abril del 2019 la firma demandada liquidó el sueldo de su mandante por un monto menor al establecido por el CCT por lo que reclama las diferencias salariales por todo el tiempo que duró la relación laboral.

A continuación, indica que en fecha 17/11/2020 la parte demandada lo despidió sin causa o motivo fundado y no le entregó la certificación de servicios. Indica que desde el momento del despido se cursaron diversos telegramas obreros con el objeto de reclamar el hecho y los derechos vulnerados por parte de la demandada. Transcribe el intercambio epistolar cursado entre las partes.

Señala que su parte inició denuncia en Secretaría de Estado de trabajo, que se fijaron dos audiencias a las cuales la empresa demandada no compareció.

Sostiene que el despido fue realizado por el presidente de la sociedad -Manuel A. Alvarez- y que el mismo no resulta procedente porque necesitaba el acuerdo de la voluntad social; indica que no se han respetado los artículo 54, 59 y 274 de la Ley de sociedades, los principios de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Finalmente, acompaña planilla provisoria de cese laboral y provisoria de crédito, indica el derecho en que funda su demanda, acompaña prueba instrumental y finaliza con el petitorio solicitando se haga lugar a la demanda con expresa condenación en costas.

Mediante providencia de fecha 03/08/2022 se tiene por incontestada la demanda y ordena que las futuras notificaciones se efectuaren conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL, en cuanto surge de las constancias del expediente que la notificación del traslado de demanda ha sido cursada al domicilio que el demandado tiene registrado como tal en la Dirección de Personas Jurídicas -sito en calle Paso de los Andes n° 2399, de esta ciudad, y se encuentra vencido el término para su contestación.

A continuación, en fecha 18/08/2022 se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, y en nota actuarial de fecha 13/09/2022 se da cuenta de los medios ofrecidos la parte actora.

Luego, en fecha 06/02/2020 se celebra la audiencia prevista por el artículo 69 CPL. Conforme surge del acta, únicamente compareció la parte actora (el señor Castillo asistido por su letrado apoderado Zeballos

Cegada), a pesar de encontrarse debidamente notificada la parte demandada en su domicilio real. Ante la incomparecencia de la Accionada, se tiene por intentada y por fracasada la conciliación y se dispone proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día hábil siguiente al 02/03/2023.

Posteriormente, el 15/03/2024 secretaría actuaría informa que la únicamente la parte actora ofreció 02 cuadernos de prueba, a saber: A1) Documental: producida. A2) Informativa: parcialmente producida. 1 - ALPRE: admitida como exhibición, no producida. 2 - AFIP: informe de fecha 13/03/2023, 3 - ANSES: no admitida.

Por decreto de fecha 05/04/2024 se tiene por extemporánea la presentación de alegatos efectuada por la parte actora, y se intima al letrado a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido dicho requerimiento, mediante providencia del 23/04/2024 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme fue declarado por providencia del 03/08/2022 la parte accionada -ALPRE SRL- incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, *“se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”*

En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, nuestra Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, “López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia N° 58). (Cfr. CSJT Sent. 296 del 20/03/2017).

En segundo lugar, conforme lo sostiene Altamira Gigena *“toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria”* (autor citado, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

Finalmente, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. De allí, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Así lo declaro.

II.- Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada; Si correspondiera: A) extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) Extinción de la relación laboral: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

III.- En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Existencia o no de un contrato de trabajo entre la parte actora y la parte demandada; Si correspondiera: extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente.

I. Sostiene el señor Castillo que ingresó a trabajar para la accionada, una empresa constructora- en fecha 28/03/2019 como ayudante de albañil, con tareas de preparado de mezcla, hormigonero, limpieza de escombros, cortado de pasto y malezas, y desde el 19/03/2020 hasta la extinción de la relación laboral, como sereno de un predio de la accionada sito en Barrio San Andres, Departamento Cruz Alta, en jornada de 18:00 a 8:00 (jornada laboral nocturna de 14 horas) 6 días a la semana, con descansos rotativos de 24 horas una vez a la semana. Añade que percibió un salario quincenal de \$12.000 (\$800 diarios) cuando según CCT 76/75 le correspondía percibir la suma de \$37.044.

II. Ahora bien, a fin de determinar la existencia de la alegada relación laboral, tengo presente el informe de Altas y Bajas presentado por AFIP en fecha 13/03/2023 (CPA n°2), del que surge que el actor estuvo registrado como dependiente de la demandada -CUIT: 30-70753478-4- con fecha de inicio 23/04/2019 y fecha de fin 26/11/2020, situación de baja: 39- despido art. 5 Ley 25.371. actividad: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, CCT 76/75, Categoría Ayudante, puesto OFICIALES Y OPERARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN (OBRAGRUESA) Y AFINES, NO CLASIFICADOS BAJO OTROS EPÍGRAFES, Retribución pactada: 148,17 mod. Liq - hora, tipo de servicio: trabajadores de la construcción alcanzado por el inc. c artículo 1 de ley 22.250.

De allí, surge con claridad que la accionada registró la relación laboral bajo estudio, y que se trata de una empresa cuya actividad es la construcción, por lo se verifica la existencia del contrato de trabajo alegado por el actor. Cabe entonces, subsumir la relación jurídica subyacente entre las partes en las disposiciones de la Ley 22.250, Ley de Contrato de Trabajo (en forma supletoria, únicamente en cuanto se refiera a aspectos de la relación laboral no contemplados la Ley 22.250, conf. art. 35) y al CCT 76/75 . Así lo declaro.

III. En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo contestado la demanda la accionada ni aportado prueba alguna en contrario que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, por lo que en primer lugar tengo como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda (CD de fecha 17/11/2020 impuesta el 26/11/2020, Telegramas Ley 23.789 impuestos en fecha 30/12/2020, 11/01/2021 y 08/02/2021, las actuaciones en Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, y 15 recibos de haberes), en tanto no fueron desvirtuados por otra prueba producida en la causa. De su análisis resulta:

1) CD de fecha 17/11/2020 con sello de imposición el 26/11/2020, mediante la cual ALPRE SA comunica al señor castillo que a partir de su recepción, prescinde de sus servicios, quedando haberes y liquidación final a disposición en términos legales.

2) Telegrama Ley 23.789 con sello de imposición el 30/12/2020, por el cual el actor rechaza en su totalidad la CD de fecha 17/11/2020 por ser la misma ambigua e infundada. Denuncia que se considera despedido sin justa causa conforme art. 245 y concordantes de la LCT e intima pago de aportes adeudados correspondiente a los rubros haberes mes de NOVIEMBRE, indemnización por antigüedad art. 245 de la LCT, indemnización sustitutiva del preaviso art. 231 LCT, SAC S/PREAVISO art. 232 LCT. Denuncia que percibía una remuneración quincenal de \$ 12.000 (\$24.000 mensual) por debajo de lo que indica la escala salarial de acuerdo al CONVENIO COLECTIVO DE UOCRA, CATEGORIA AYUDANTE, CARGO ALBAÑIL, e intima entrega de certificación de servicios art. 80 LCT y cese de los servicios y certificado de trabajo de acuerdo a su real fecha de ingreso de fecha 28 de marzo de 2019.

3) Telegrama Ley 23.789 con sello de imposición el 11/01/2021, por el cual el actor comunica a AFIP que el 30/12/2020 envió a ALPRE SA el TCL analizado en el punto 2 que antecede, el cual transcribe íntegramente

4) Telegrama Ley 23.789 con sello de imposición el 08/02/2021, por el cual el actor comunica a la accionada que hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se considera injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Ratifica TCL del 30/12/2021, reitera que lo hacía trabajar como empleado categoría de ayudante en el cargo de Albañil, cumpliendo tareas de sereno de lunes a lunes de 1800 a 8 horas, con un dolo día de descanso semanal, percibiendo una remuneración quincenal de \$12000 (\$24000 mensual) por debajo de lo que establece el CCT UOCRA. Intima además a abonar importes adeudados en concepto de indemnización por antigüedad art. 245; indemnización sustitutiva de preaviso (art. 231 lct); SAC s/preaviso (art. 232 LCT); diferencia de haberes a la fecha (periodos no prescriptos) integración del mes de despido; SAC 1er. semestre 2020 y SAc proporcional 2do. semestre 2020, vacaciones proporcional 2019, SAC s/ vacaciones; indemnización especial dcto. presidencial n° 761/2020 y todas sus prorrogas; horas extras trabajadas; haberes adeudados correspondientes a días feriados trabajados, integración mes de despido, e importes adeudados por decretos no remunerativos y/o toda otra suma que por ley me pudiera corresponder. Asimismo, intima a la entrega de certificación de servicios art. 80 de la LCT y cese de servicios y certificado de trabajo de acuerdo con su real fecha de ingreso en el día 28 de marzo de 2019 y jornada laboral de lo dispuesto en bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 8 a 15 de la ley 24.013 y/o art. 1 ley 25.323 y art. 45 de la ley 25.345.

5) Expediente 707/191-c-21 tramitado en la Secretaría de Estado de Trabajo, que contiene:

- Formulario de ingreso de denuncia administrativa de fecha 23/02/2021, que consigna: Datos de la Representación Legal: Zeballos Cegada Matín Alberto, patrocinante; Datos del denunciado: Alpre SA (); Datos de la relación laboral: fecha de ingreso: 28/03/2019, Tarea/función cumplida: categoría Ayudante, Cargo Albañil, lugar de prestación de servicios: lunes a lunes 18 PM a 08 AM, remuneración percibida: Remuneración quincenal \$12.000, Rubros reclamados: ART. 245, 231, 232, SAC 1er semestre 2020 y prop. 2do semestre 2020, VAC. Proporcionales 2019, SAC S/ vacaciones, Dcto Presidencial 761/20, diferencias de haberes, horas extras, haberes días feriados, integración mes de despido e importes adeudados no remunerativos.

- Audiencia de fecha 05/04/2021 y 07/05/2021, que dan cuenta de la incomparecencia de la accionada.

6) 15 Recibos de haberes de liquidación quincenal, donde consta fecha de alta: 23/04/2019, categoría ayudante, cargo Albañil , correspondiente al período abarcado entre la 2da quincena abril 2019 y la 2da quincena febrero 2020, con detalle de los conceptos e importes percibidos en cada uno de ellos.

No existe mas prueba aportada a la causa.

IV. Ahora bien, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 58 CPL, por cierto que el señor Castillo **ingresó** a trabajar en fecha 28/03/2019. Tengo presente que tanto el informe de AFIP y los recibos de haberes indican una fecha de ingreso diferente, sin embargo, dicha documentación surge de registraciones efectuadas por la parte demandada de manera unilateral, insuficiente por si misma para acreditar una fecha de ingreso diferente a la invocada por el trabajador, la cual se presume conforme los términos del citado artículo 58 LCT.

Respecto a la **categoría**, si bien el actor denuncia categoría de ayudante de albañil (coincidente con la registradas por el empleador) hasta el 19/03/2020 y luego de ello la categoría de sereno de un predio de la accionada, existen algunas diferencias entre esto último y lo sostenido por el propio trabajador en los TCL impuestos el 30/12/2020 (remitido a la accionada) y 11/01/2021 (remitido a AFIP), donde denuncia "categoría Ayudante, cargo Albañil". Asimismo, al indicar los datos de la relación laboral en el formulario de denuncia de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (con el patrocinio del letrado Zeballos Cegada), indica como tarea/función cumplida: "categoría Ayudante, cargo Albañil".

De allí, entiendo que lo manifestado en la demanda (y en el último TCL remitido a la accionada, donde refiere a la categoría de sereno) resulta contradicho por las denuncias previas del propio actor, donde claramente indica que le correspondía la categoría Ayudante (de albañil), coincidente con la indicada en los recibos de haberes y en el informe de altas y bajas de AFIP analizados.

Frente a ello, estimo que corresponde dar mayor valor la declaración efectuada en los primeros telegramas, sobre las efectuadas con posterioridad, por ser anteriores en el tiempo, mas inmediatos al hecho y por ende más espontáneos.

En igual sentido, jurisprudencial y doctrinariamente se considera que "*las primeras declaraciones testimoniales vertidas ante la autoridad policial deben prevalecer sobre las posteriores, ya que son inmediatas al hecho, y por ende mas espontaneas, no desviadas por la reflexión o por los concejos ajenos*" y que "*debe otorgarse mayor valia y credibilidad a los testimonios vertidos en la época mas próxima al evento cuyo esclarecimiento se persigue , porque por su inmediatez temporal generalmente resultan mas idóneos y sinceros , al no estar influidos por el paso del tiempo ni circunstancias posteriores , susceptibles de introducir confusión o deformación de los acontecimientos pretéritos*" (cfr. LOPEZ MESA . Marcelo (director), Código procesal civil y comercial de la Nación, Tomo III, La Ley, pág.. 1222).

De allí, en virtud del principio de los actos propios, y de los fundamentos vertidos precedentemente, la presunción del artículo 58 CPL pierde virtualidad respecto a la categoría correspondiente al actor, y corresponde determinar que se encontraba debidamente registrado como Ayudante albañil del CCT 76/75. Así lo declaro.

En relación a la **jornada de trabajo**, el trabajador indica que se extendía de 18:00 a 8:00 (jornada laboral nocturna de 14 horas) 6 días a la semana, con descansos rotativos de 24 horas una vez a la semana.

Cabe referir que en esta materia las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75 para la categoría del actor dispone que no pueden exceder de 9 hs diarias ni superar las 44 hs. semanales (arts. 10 y 11). Ahora bien, la jornada denunciada por el señor Castillo (14 horas diarias) excede la jornada convencional, sin que exista prueba alguna producida por el actor al respecto.

Al respecto, nuestra Corte sostuvo que “la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006). (CSJT, sentencia N° 89 del 07-3-2007, “Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido”).” CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia n° 627 del 07/09/2020.

Por ello, a falta de otros elementos útiles a fines de dilucidar esta cuestión, no habiendo el actor formulado en esta instancia judicial reclamo alguno en concept o de horas extras o por falta de otorgamiento de descanso compensatorio, corresponde determinar que cumplía una jornada normal de 44 hs semanales.

En consecuencia, la remuneración devengada por el señor Castillo es la correspondiente a un “ayudante” albañil del CCT 76/75, con jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

Ahora bien, de los recibos de haberes acompañados y de lo declarado como percibido por el trabajador, surge que los salarios liquidados eran inferiores a lo que correspondía según el CCT aplicable, correspondiendo en consecuencia, se estimen las diferencias reclamadas, entre lo percibido en el periodo laborado y lo devengado según categoría “ayudante” Albañil del CCT 76/75 y jornada normal declarada, incluyendo los adicionales de convenio. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Extinción de la relación laboral: fecha, causal y justificación.

I. Sostiene el señor Castillo que la relación laboral se extinguió el 17/11/2020 por despido injustificado. Añade además que el despido fue realizado por el presidente de la empresa, y que el mismo no es procedente por falta de acuerdo de la voluntad social.

En primer término, corresponde aclarar que conforme lo prescribe el artículo 268 de la Ley 19550, la representación de la sociedad le corresponde al presidente del directorio, y obliga a la sociedad ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (conf. art. 58).

En relación con celebración de contratos de trabajo o su resolución, estamos ante actos jurídicos de administración y/o representación, según sea el caso. En ese marco, tratándose de actos que hacen a la operatoria habitual del ente (considerando así la contratación de un trabajador “albañil” en una empresa dedicada a la construcción) deben reputarse como inherentes al órgano de administración societario y no pueden ser considerados como actos reservados al órgano de gobierno (cfr. Art. 234 y 235 LGS).

Esta afirmación encuentra apoyatura en la teoría del órgano que reputa como realizados por la sociedad misma los actos concertados por sus órganos y así deben ser entendidos como una manifestación expresa y válida de la voluntad social.

De allí, lo alegado por el actor respecto a la improcedencia de la extinción por falta de acuerdo de la voluntad social carece de razón de ser, y debe ser rechazado. Así lo declaro.

Sentado ello, del intercambio epistolar acompañado, surge con claridad que la relación laboral se extinguió por CD de fecha 17/11/2020 con sello de imposición el 26/11/2020, mediante la cual ALPRE SA comunica al señor Castillo que a partir de su recepción, prescinde de sus servicios. Atento a la inexistencia de prueba al correo que determine la fecha de entrega, determino apartarme de la teoría de la recepción que impera en el fuero y tener por finalizado el vínculo en fecha 26/10/2020 (fecha de imposición). Así lo declaro.

Ahora bien, es del caso señalar que en la industria de la construcción carece de relevancia la causa de extinción del contrato de trabajo, porque no opera como presupuesto para acceder al fondo de desempleo, ni genera derecho a las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso reguladas por la LCT, inexistentes en la Ley 22.250. En virtud de ello, operada la finalización del contrato de trabajo el 26/10/2020, no requiere mayor análisis de su legitimidad. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

I.- Pretende la parte actora obtener el cobro de la suma de \$239.323,44, en concepto de Fondo de Cese Laboral artículo 15 Ley 22.250, Falta de entrega del Fondo del Cese laboral artículo 18 Ley 22.250 y Falta de inscripción artículo 18 Ley 22.250, mas los intereses hasta el momento de su efectivo pago, conforme surge de la planilla provisoria de crédito que integra su demanda. Asimismo, surge del cuerpo de su petición que también requiere el cobro de la multa prevista por el artículo 80 LCT y diferencias salariales por todo el tiempo que duró la relación laboral.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados - conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto precedentemente en relación a la modalidad del vínculo laboral y la fecha de extinción del mismo.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un “ayudante” de albañil del CCT 76/75, con jornada completa de trabajo, fecha de ingreso el 28/03/2019 y egreso el 26/10/2020. Asimismo, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT 76/75 que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1. Fondo de Cese Laboral artículo 15 Ley 22.250: En primer lugar, cabe destacar que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel Fondo, constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250), por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral, no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador), y recién se accede al mismo una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250) (conf. Ackerman Mario, Tosca Diego: "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V, "La Relación Individual de Trabajo" T IV, ps. 39/40; edit. Rubinzal Culzoni, 2006).

Ahora bien, el artículo 17 de la ley 22.250 prescribe que *"El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral debiendo la parte que resuelve rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aporte con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16 ()"*. A su turno, el artículo 20 de la referida ley prescribe que *"Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la libreta de aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción ()"*.

De allí, entiendo que la ley puso en cabeza del empleador la carga de la entrega de la libreta de aportes al trabajador otorgándole el plazo máximo para ello (48 hs), sin exigir -por parte de éste último- una interpelación previa.

Finalmente, cabe agregar que si bien la ley no admite al pago directo de dicho fondo, en virtud de que en autos no se encuentra acreditada la realización de los aportes, corresponde condenar a la accionada al pago directo de la suma resultante (conf. art. 18 primer párrafo Ley 22.250) por razones de economía procesal y la naturaleza alimentaria de dicha deuda. Así lo declaro.

2. Falta de entrega del Fondo del Cese laboral y falta de inscripción artículo 18 Ley 22.250: La norma referida establece que *“El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acredite incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13 ()”*.

A su turno, de los términos del citado artículo 17 -transcripto en el punto que antecede-, resulta que producido el cese laboral, el empleador está obligado entregar al trabajador Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar-

De allí, si bien el actor refiere a multa por falta de entrega del fondo del cese laboral, la norma invocada me permite interpretar que en realidad refiere a la multa por falta de entrega de la libreta de aportes a dicho fondo, en tanto esta era la obligación de la accionada, y no la entrega del referido fondo en sí.

Al respecto sostiene nuestra Corte Suprema Local que *“(…) Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso”*. Sobre la temática se sostuvo: *“La interpelación del trabajador al empleador reviste carácter extrajudicial y debe contener la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas con razonable individualización de ellas [] Pero además, como lo hemos dicho, la interpelación debe ser circunstanciada, porque como mínimo debe contener la determinación de aquello que se solicita, la imputación al acreedor de no haberlo cumplido, el requerimiento expreso para que lo cumpla dentro del plazo de dos días hábiles (a partir de la recepción) y la advertencia de que en caso contrario se iniciará acción judicial”* (Marigo, Susana M. y Rainolter Milton A.; *“Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación, comentada, anotada y concordada”*; Editorial Astrea; 2ª Ed.; 1.994; págs. 141/142) () CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia n° 527 del 03/06/2015)

Ahora bien, surge del intercambio epistolar analizado precedentemente que mediante TCL impuestos en fechas 30/12/2020 y 08/02/2021 el actor intimó *“la entrega de certificación de servicios art. 80 de la LCT y cese de servicios y certificado de trabajo ()”*. Sin embargo, entiendo que no es posible considerar incluida en dichos términos la entrega de la respectiva libreta de aportes o incluso la denuncia de su falta de depósito, ya que conforme la citada jurisprudencia, tal intimación debió ser razonablemente individualizada.

En virtud de lo expuesto, en cuanto surge expresamente de la norma que para la procedencia de la multa reclamada se requiere de la previa constitución en mora -y en los términos antes citados-, ante su ausencia, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

De igual manera, el artículo 18 (última parte) de la ley 22250 establece que la indemnización por falta de pago del fondo de desempleo será incrementada de acreditarse el incumplimiento de la "obligación de inscripción" a cargo del empleador, pero es también requisito para acceder a tal derecho la constitución en mora al responsable, y luego de ello, acreditar la no inscripción. Así, al no existir en la causa constitución en mora respecto a la entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, ni tampoco prueba alguna respecto a la no inscripción, tampoco procede el agravamiento de la indemnización solicitada. Así lo declaro.

3. Multa prevista por el artículo 80 LCT: Si bien es de aplicación la Ley 22.250, por la cual el empleador está obligado a hacer entrega de la libreta de aportes conforme a las previsiones de los arts. 13 y 14 y conc. de la ley citada, en ningún momento la ley lo libera de hacer entrega de los certificados del art. 80

LCT, máxime teniendo en cuenta que, de la referida libreta de aportes, no surgen los fondos ingresados a la seguridad social, ni las sumas afectadas a los aportes sindicales correspondientes sino que solamente constan los aportes obligatorios realizados al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Por ello la obligación de entrega del certificado del art. 80 LCT no resulta incompatible con la naturaleza y modalidad de la actividad en cuestión (CMAT, Sala I, expte. 18406/02, sentencia 81844, 29/6/04, "Garay Chaparro, Demetrio c/Britez Heriberto y otros s/Despido"), debe accederse a ella ()" (Conf. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1, Sentencia n° 458 de fecha 24/11/2017).

De allí, conforme lo normado por el art. 35 de la ley 22.250 resultan aplicables al caso en estudio las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Así, en la presente causa la extinción de la relación laboral se produjo el 26/11/2020 y mediante TCL de fecha 08/02/2021 intimó a la accionada a la entrega de certificación de servicios art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 25.345 (que agrega como último párrafo del art. 80 LCT la sanción requerida en el presente rubro), sin que conste en autos que la accionada haya cumplido con su entrega. En virtud de ello, resulta procedente la multa reclamada.

4. Diferencias salariales: Sostiene el actor que la relación laboral no se encontraba debidamente registrada, e indica que prueba de ello es el hecho de que en los libros de la demandada su mandante figura inscripto como "albañil" o "ayudante" y que percibió un sueldo inferior al que le correspondía conforme al Convenio Colectivo de Trabajo y a las horas efectivamente trabajadas. Sostiene que ello ocurrió prácticamente desde el inicio de la relación laboral, ya que a partir de abril del 2019 la firma demandada liquidó el sueldo de su mandante por un monto menor al establecido por el CCT por lo que reclama las diferencias salariales por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, desde el 28/03/2019 al 26/11/2020.

Tengo presente que la parte actora no detalló en su demanda el monto ni el detalle de las diferencias salariales reclamadas. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: *"...el Tribunal omitió relacionar las referidas pautas proporcionadas en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida que tuvo por acreditada y la que les correspondía percibir según el convenio que consideró aplicable al caso. Tal déficit del pronunciamiento configura un vicio de arbitrariedad y vulnera los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 CPCyC a los que remite el art. 46 CPL, toda vez que transgrede el deber de fundamentación lo que determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido en cuanto al agravio bajo análisis relacionado con las diferencias salariales reclamadas. (...). Tal como tiene dicho esta Corte, 'el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado- a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas' (cfr. CSJT, 'Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 164 del 23-4-2013; 'Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa Mercurio S.R.L. s/ Despido', sentencia N° 991 del 20-11-2013)'. (CSJT, sentencia N° 157 del 16-3-2015, 'Campos, Graciela del Carmen y otros vs. Zamora Hernández, Pascual s/ Cobro de pesos')."* (CSJT, 17-02-2016, "Vergara, Olga Imelda vs. Romero de Raska, Lucinda y otros s/ Cobro de pesos", Sentencia N° 77, entre otras)." (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia n°42 del 05/02/2019).

Así, en la presente causa considero que existen pautas mínimas para analizar el reclamo, y determinar la existencia o no de las diferencias salariales conforme lo que resulte de comparar los recibos de haberes acompañados (o lo declarado como percibido por el trabajador, según sea el caso), y las escalas salariales previstas por el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Ahora bien, de lo resuelto en la primera cuestión sobre la jornada y categoría del actor, surgen diferencias entre las sumas quincenales que constan en los recibos acompañados (y en su ausencia, de lo declarado como percibido por el actor) y las sumas establecidas en la escala salarial del CCT 76/75 para un Ayudante Albañil con jornada completa de trabajo. Cabe aclarar que al actor le corresponde el adicional "asistencia perfecta art. 52 CCCT 76/75" que reclama en su demanda (conforme planilla provisoria), ya que

su presencialidad se presume cuando el obrero se desempeña regularmente en sus labores de obra, y corresponde al empleador probar lo contrario con sus registros y documentación. A su vez, el CCT n° 76/75 aplicable a esta actividad, impone a los empleadores la obligación de proveer a los obreros de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias, y colocar un tarjetero en lugar visible, para que se pueda ingresar la tarjeta y retirarla al finalizar las tareas (Art. 15). En consecuencia, teniendo presente que la demandada no exhibió las tarjetas reloj o las planillas de asistencias quincenales o mensuales que estaba obligada a llevar (que acreditarían las inasistencias de los trabajadores o el incumplimiento de las horas de trabajos necesarias para percibir este adicional, corresponde admitir este concepto atento a lo prescripto en el Art. 52 CCT n° 76/75. (Conf. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1, Sentencia n° 34 del 28/02/2013).

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo efectuado por el trabajador. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios

I. Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES

Castillo Walter Raul

F. Ingreso: 28/03/19

F. Egreso: 26/11/20

Antigüedad: 1 año, 7 meses y 29 días

Convenio, categoría, jornada: 76/75 Ley 22.250 - Ayudante de albañil - 188 hs. mensuales

MRMNH devengada: \$36.214,21 (Nov-20)

1- Fondo de cese laboral - Ley 22.250 art. 15 \$ 255.998,63

<u>Período</u>	<u>Total</u>	<u>Cese</u>	<u>%</u>	<u>Tasa activa al 31/07/24</u>	<u>Total</u>
mar-19	\$ 2.126,28	\$ -	348,62%	\$ -	
abr-19	\$ 23.387,95	\$ 2.806,55	343,92%	\$ 9.652,30	
may-19	\$ 24.558,82	\$ 2.947,06	338,61%	\$ 9.979,03	
jun-19	\$ 24.558,82	\$ 2.947,06	333,51%	\$ 9.828,73	
jul-19	\$ 25.610,11	\$ 3.073,21	328,60%	\$ 10.098,58	
ago-19	\$ 26.505,74	\$ 3.180,69	323,09%	\$ 10.276,49	
sep-19	\$ 26.505,74	\$ 3.180,69	317,20%	\$ 10.089,15	
oct-19	\$ 28.576,75	\$ 3.429,21	311,46%	\$ 10.680,62	
nov-19	\$ 30.291,31	\$ 3.634,96	306,81%	\$ 11.152,41	
dic-19	\$ 30.291,31	\$ 3.634,96	302,48%	\$ 10.995,02	
ene-20	\$ 35.143,49	\$ 4.217,22	298,69%	\$ 12.596,41	
feb-20	\$ 37.427,15	\$ 4.491,26	295,45%	\$ 13.269,42	
mar-20	\$ 37.427,15	\$ 4.491,26	292,39%	\$ 13.131,99	
abr-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	290,23%	\$ 7.761,25	
may-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	287,99%	\$ 7.701,35	
jun-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	285,11%	\$ 7.624,33	
jul-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	282,10%	\$ 7.543,84	
ago-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	279,09%	\$ 7.463,35	
sep-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	276,15%	\$ 7.384,73	
oct-20	\$ 33.427,15	\$ 2.674,17	273,05%	\$ 7.301,83	
nov-20	\$ 36.214,21	\$ 2.897,14	269,83%	\$ 7.817,35	

Total cese laboral \$ 63.650,46

Total intereses al 31/07/24 \$192.348,17

\$255.998,63

2- Art. 80 LCT \$ 363.099,11

\$36.214,21 x 3 \$108.642,63

Interés desde el 11/02/21 al 31/07/24 - 262,08% \$284.730,60

\$393.373,23

3- Diferencias salariales \$1.022.779,83

<u>Período</u>	<u>Básico</u>	<u>Dto. 14/2020</u>	<u>Asist. Perfecta</u>	<u>Total</u>	<u>Observaciones</u>	
mar-19	\$ 17.719,00	\$ -	\$ 3.543,80	\$ 2.126,28	*Prop. 3 días	
abr-19	\$ 19.489,96	\$ -	\$ 3.897,99	\$ 23.387,95		
may-19	\$ 20.465,68	\$ -	\$ 4.093,14	\$ 24.558,82		
jun-19	\$ 20.465,68	\$ -	\$ 4.093,14	\$ 24.558,82		
jul-19	\$ 21.341,76	\$ -	\$ 4.268,35	\$ 25.610,11		
ago-19	\$ 22.088,12	\$ -	\$ 4.417,62	\$ 26.505,74		
sep-19	\$ 22.088,12	\$ -	\$ 4.417,62	\$ 26.505,74		
oct-19	\$ 23.813,96	\$ -	\$ 4.762,79	\$ 28.576,75		
nov-19	\$ 25.242,76	\$ -	\$ 5.048,55	\$ 30.291,31		
dic-19	\$ 25.242,76	\$ -	\$ 5.048,55	\$ 30.291,31		
ene-20	\$ 26.786,24	\$ 3.000,00	\$ 5.357,25	\$ 35.143,49		
feb-20	\$ 27.855,96	\$ 4.000,00	\$ 5.571,19	\$ 37.427,15		
mar-20	\$ 27.855,96	\$ 4.000,00	\$ 5.571,19	\$ 37.427,15		
abr-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
may-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
jun-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
jul-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
ago-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
sep-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
oct-20	\$ 27.855,96	\$ -	\$ 5.571,19	\$ 33.427,15		
nov-20	\$ 34.821,36	\$ -	\$ 6.964,27	\$ 36.214,21	*Prop. 26 días	
<u>Período</u>	<u>Debió percibir</u>	<u>Percibió</u>	<u>Diferencia</u>	<u>% Tasa activa al 31/07/24</u>	<u>Total</u>	<u>Observaciones</u>
mar-19	\$ 2.126,28	\$ -	\$ 2.126,28	348,62%	\$ 7.412,64	
abr-19	\$ 23.387,95	\$ 1.508,00	\$ 21.879,95	343,92%	\$ 75.249,53	*Según recibo
may-19	\$ 24.558,82	\$ 19.159,36	\$ 5.399,46	338,61%	\$ 18.283,10	*Según recibo
jun-19	\$ 24.558,82	\$ 17.199,88	\$ 7.358,94	333,51%	\$ 24.542,79	*Según recibo
jul-19	\$ 25.610,11	\$ 13.452,00	\$ 12.158,11	328,60%	\$ 39.951,56	<i>*Según demanda</i>
ago-19	\$ 26.505,74	\$ 22.678,24	\$ 3.827,50	323,09%	\$ 12.366,28	*Según recibo
sep-19	\$ 26.505,74	\$ 21.500,67	\$ 5.005,07	317,20%	\$ 15.876,09	*Según recibo
oct-19	\$ 28.576,75	\$ 16.883,00	\$ 11.693,75	311,46%	\$ 36.421,36	<i>*Según demanda</i>
nov-19	\$ 30.291,31	\$ 23.631,52	\$ 6.659,79	306,81%	\$ 20.432,91	*Según recibo
dic-19	\$ 30.291,31	\$ 18.537,00	\$ 11.754,31	302,48%	\$ 35.554,44	<i>*Según demanda</i>

ene-20 \$ 35.143,49 \$ 8.548,80 \$ 26.594,69 298,69% \$ 79.435,67 ***Según recibo**
feb-20 \$ 37.427,15 \$ 8.890,20 \$ 28.536,95 295,45% \$ 84.312,42 ***Según recibo**
mar-20 \$ 37.427,15 \$ 6.620,00 \$ 30.807,15 292,39% \$ 90.077,03 **Según demanda*
abr-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 290,23% \$ 27.360,42 **Según demanda*
may-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 287,99% \$ 27.149,26 **Según demanda*
jun-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 285,11% \$ 26.877,75 **Según demanda*
jul-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 282,10% \$ 26.594,00 **Según demanda*
ago-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 279,09% \$ 26.310,24 **Según demanda*
sep-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 276,15% \$ 26.033,08 **Según demanda*
oct-20 \$ 33.427,15 \$ 24.000,00 \$ 9.427,15 273,05% \$ 25.740,84 **Según demanda*
nov-20 \$ 36.214,21 \$ 20.800,00 \$ 15.414,21 269,83% \$ 41.592,17 **Según demanda*

Total diferencias salariales \$ 255.206,24

Total intereses al 31/07/24 \$ 767.573,59

\$1.022.779,83

RESUMEN DE CONDENA

RUBROS 1, 2 Y 3 al 31/07/24 \$1.672.151,69

III. Costas: Atento el resultado arribado, y a que la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente y cuantitativamente sustanciales, dispongo imponer las costas de la siguiente manera: la accionada se hará cargo de sus propias costas y del 85% de las costas generadas por la actora, quien soportará el 15% de sus propias costas (art. 63 CPCC). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2024 a la suma de \$1.672.151,69.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la escasa actividad probatoria, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, dispongo regular los honorarios del letrado Martin Alberto Zeballos Cegada, MP N°9750 por su actuación en la causa en representación de la parte actora, en el doble carácter y en dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$190.067,90 (base x 11% +.55% por el doble carácter, dividido en tres por dos etapas cumplidas).

Advierte esta magistrada que el porcentaje fijado no alcanza a cubrir el monto mínimo de la consulta escrita vigente y, teniendo presente el último párrafo del artículo 38 de la ley 5480, corresponde modificar dicha regulación y fijar los honorarios en la suma de \$413.333,33 (\$400.000 -valor de una consulta escrita, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán- más \$220.000 -55% por su actuación en el doble carácter-, dividido en 3 etapas por 2 etapas efectivamente cumplidas).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por WALTER RAUL CASTILLO DNI 25.857.308, con domicilio en Fausto Burgos 230, Los Pocitos, Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, en contra de ALPRE S.A, C.U.I.T 30-70753478-4, con domicilio en Paso de los Andes N°2399, localidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

En consecuencia, condenar a la sociedad accionada al pago de la suma de \$1.672.151,69 (pesos un millón seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta y uno con 69/100) en concepto de fondo de Cese Laboral artículo 15 Ley 22.250, multa prevista por el artículo 80 LCT y diferencias salariales desde el 28/03/2019 al 26/11/2020. Dicha suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado.

II. ABSOLVER a la accionada de los rubros Falta de entrega del Fondo del Cese laboral y falta de inscripción artículo 18 Ley 22.250, atento lo tratado.

III. COSTAS: conforme se considera.

IV. HONORARIOS: regular los honorarios del letrado Martin Alberto Zeballos Cegada, MP N°9750 en la suma de \$413.333,33 (pesos cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos), según lo considerado

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. COMUNICAR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y art. 44 de la ley 25.345.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 719/22

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.